



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-387/2020

**PARTE ACTORA: ERNESTO ORTEGA VALDEZ
Y OTRA PERSONA**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 30
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO
PONENTE: GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIADO: ITZEL CORREA ARMENTA,
RAFAEL CRUZ JUÁREZ Y
FRANCISCO ARIAS PÉREZ.**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en el Juicio Electoral promovido por Ernesto Ortega Valdez y Armando Grande González, en el sentido de desechar de plano la demanda contra la integración de Participación Comunitaria, correspondiente a la Unidad Territorial Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, Demarcación Territorial Coyoacán, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado o combatido	La constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 emitida por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la
-----------------------------------	---

	Unidad Territorial Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, Demarcación Territorial Coyoacán
Autoridad/órgano responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Demarcación Territorial	Demarcación Territorial Coyoacán
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente	Ernesto Ortega Valdez y Armando Grande González
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Presidentes Ejidales	Unidad Territorial Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, demarcación territorial Coyoacán
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

II. Jornada Electiva

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

0

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de mesas con SEI y en mesas con boletas impresas.

3. Validación de la Consulta. Al término de la Jornada Electiva en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados.

4. Resultados. El dieciséis de marzo la Dirección Distrital publicó los resultados de las candidaturas a la elección de la COPACO 2020 correspondiente a Presidentes Ejidales:

Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la Mesa (votos emitidos)	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (asentados en el acta)	Total con número
1	SILVIA NARANJO FLORES	3	0	3
2	VÍCTOR MANUEL SIUROB HERNÁNDEZ	4	0	4
3	MARÍA GABRIELA CARREÑO RAMÍREZ	2	0	2
4	MIGUEL ÁNGEL GUEVARA ESPÍNDOLA	125	0	125
5	ARACELI VÁZQUEZ SEDANO	7	0	7
6	ERNESTO ORTEGA VALADEZ	142	0	142



7	PETRA ESTELA PACHECO AGUILAR	6	0	6
8	ARMANDO GRANDE GONZÁLEZ	25	0	25
9	ANA MARÍA DE LA PAZ MIRANDA VANEGAS	1	0	1
10	RAÚL OLMEDO MARTÍNEZ	14	0	14
11	ARACELI FERRER ORTIZ	7	0	7
12	JORGE NOLASCO GONZÁLEZ	3	0	3
13	ANA GUADALUPE HEREDIA ROJAS	2	0	2
14	GABINO JIMÉNEZ VELASCO	10	0	10
15	GIOVANA MORALES LAZO	2	0	2
16	ERICK GÓMEZ VARGAS	3	0	3
17	JOSÉ ANTONIO SANTIAGO GÓMEZ Y TREVÍNO	0	0	0
18	MARÍA GABRIELA VERGARA GODÍNEZ	5	0	5
VOTOS NULOS		21	0	21
TOTAL		382	0	382

5. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 correspondiente a Presidentes Ejidales, la cual quedó conformada por las personas siguientes:

No.	Personas integrantes (nombre completo)
1	Araceli Vázquez Sedano
2	Ernesto Ortega Valadez
3	Araceli Ferrer Ortiz
4	Miguel Ángel Guevara Espíndola
5	Petra Estela Pacheco Aguilar
6	Armando Grande González
7	María Gabriela Vergara Godínez
8	Raúl Olmedo Martínez
9	Giovana Morales Lazo

III. Juicio Electoral

1. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo² a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID19, misma que se prorrogó³ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

2. Demanda. El dos de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante a este Órgano Jurisdiccional vía correo electrónico.

3. Turno. El seis de agosto, el Magistrado Presidente emitió proveído mediante el que ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-387/2020** turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/E/007/2020 suscrito por el Secretario General, en términos de los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de Medios de Impugnación, Procedimiento Especial

² Acuerdo Plenario 004/2020.

³ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.



Sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

4. Trámite. En la misma fecha, el Secretario General mediante oficio TECDMX/SG/E/006/2020, remitió a la autoridad responsable la digitalización del medio de impugnación para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la citada ley

En su oportunidad, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

6. Radicación. El diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y en cuanto hace al informe circunstanciado se ordenó estar a la respuesta de la autoridad responsable al oficio suscrito por el Secretario General, y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y en su caso, las pruebas ofrecidas por la parte actora.

7. Acuerdo que ordena integrar el desahogo del requerimiento y elaborar proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó integrar las constancias del desahogo de la autoridad responsable y la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera, a fin de someterlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁴.

Así, al Tribunal Electoral le compete conocer las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁵.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierten la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Presidentes Ejidales, clave 03-096, Demarcación Territorial Coyoacán.

⁴ Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

⁵ En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁷.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 80

⁶ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

fracción V, 85 párrafo primero, 91 fracción VI, 102, 103 fracción III y 104.

d) Ley de Participación. Artículos 14 fracción V, 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Además de los presupuestos procesales, ya sea que las partes invoquen algún supuesto de inadmisión o esta opere de oficio.

En el entendido de que si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS**



***DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL***⁸.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causa de inadmisión. Sin embargo, este Tribunal Electoral de oficio advierte que se actualiza la causal prevista en el numeral 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Ello, conforme a las consideraciones siguientes:

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción

⁸ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

respectiva, lo que además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, que no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁹.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241. Además de la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.



Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, que varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la justicia.

2. Marco normativo e interpretación

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto a considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

En relación con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

Habida cuenta que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.



De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

3. Causal de improcedencia

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se realice conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Según el numeral 41 de la misma norma, en relación con el 42, tratándose de las controversias generadas en los procesos de Participación Ciudadana que sean competencia de este Tribunal de acuerdo con la Ley de la materia, todos los días y horas son hábiles.

Por lo que los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, contempla que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Es importante resaltar que el asunto que se analiza se encuentra relacionado con la elección de la COPACO que es una forma de democracia directa participativa¹⁰.

En consecuencia, el cómputo de los plazos debe considerar como hábiles todos los días y horas, en razón de que la Ley de Participación expresamente atribuye competencia a este Tribunal para conocer y resolver las controversias relacionadas con esta forma de democracia participativa¹¹.

Además, debe considerarse que por su naturaleza y los plazos previstos en la normativa, los actos generados en este tipo de ejercicios democráticos no requieren notificación personal.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 Apartado B, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹¹ Artículos 7 Apartado B, fracción III, 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.



Las determinaciones se hacen públicas, entre otras, mediante notificación en estrados o publicación en los medios dispuestos por la normativa o la autoridad. Proceder que resulta eficaz como medio de comunicación, según lo dispone del artículo 68 de la Ley Procesal.

Acorde con las pautas referidas, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

Es importante indicar que el numeral 104 de la Ley Procesal establece una regla específica para el cómputo del plazo cuando el medio de impugnación se promueva contra resultados del proceso electivo.

En ese supuesto, el plazo para interponer el juicio correspondiente inicia al día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate. En el entendido de que para efectos del cómputo se estará a la fecha del acta que emita la autoridad electoral correspondiente¹².

4. Caso concreto

Como se adelantó, el juicio que se analiza es improcedente porque la impugnación que le dio origen se presentó en forma extemporánea, como se explica enseguida:

¹² El párrafo segundo del artículo 104 de la Ley Procesal expresamente establece que la regla específica para el cómputo del plazo es aplicable, en lo conducente, a los procesos democráticos, como es el caso de la Consulta Ciudadana Sobre Presupuesto Participativo.

a) El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral expidió la Convocatoria.

De ese instrumento destaca que en el Apartado I, con título “Disposiciones Comunes”, numerales 13, 15, 17, 18 y 20 se previó respectivamente:

- Las personas podían participar en la elección, entre otras formas, mediante la deliberación sobre los asuntos de su Unidad Territorial en las Asambleas que se convocaran, registrando candidaturas para formar parte de las COPACO, y emitiendo su opinión.
- Las modalidades para la emisión de opiniones en la Consulta Ciudadana. Contemplando que las personas podían hacerlo de manera digital remota del ocho al doce de marzo, y de forma presencial, en mesas con boletas impresas y mediante internet en la demarcación Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, el quince del mismo mes.
- Las personas Responsables de Mesas declararían el cierre de las mismas y procedería al escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas a favor de cada a favor de cada persona candidata. En el entendido de que el resultado de esa operación se asentaría en el Cartel de Resultados, que debía fijarse en un lugar visible del espacio en el que se instaló la Mesa Receptora.
- El trece de marzo, el Consejo General obtendría los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Consulta.



- **El quince de marzo, al terminar la jornada electiva única, en cada sede de las Direcciones Distritales se llevaría a cabo la validación de los resultados de la Consulta, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.**
- **Los actos derivados de la Convocatoria podían recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.**

Conforme a lo apuntado:

- El proceso inició con la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral, que estaba dirigida a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía en general, para participar en la elección de la COPACO.
- La Convocatoria tenía como finalidad que la ciudadanía se involucrara y participara en ese ejercicio democrático, como estimara conveniente. Inclusive, mediante la promoción de medios de impugnación.
- El Instituto Electoral precisó, a través de sus determinaciones, las etapas, reglas, plazos, condiciones, requisitos y demás cuestiones relativas a la referida elección.

b) En el escrito de la demanda se puede apreciar que la misma se remitió vía correo institucional de este Órgano Jurisdiccional, que da constancia de que ésta se interpuso el dos de agosto¹³.

¹³ Visible a foja 1 del expediente que se actúa.

c) De la revisión al escrito inicial se desprenden los elementos siguientes:

- Al rubro de la demanda se señala como Asunto: “**Juicio Electoral en contra de la Integración de la COPACO 2020 en la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección, CP. 04470, Clave 03-96. Dirección Distrital 30. Alcaldía Coyoacán**”¹⁴.

La parte actora, en esencia, controvierte la integración y asignación de la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Presidentes Ejidales, clave 03-096, Demarcación Territorial Coyoacán. Refiere otros aspectos:

- **El 18 de marzo de 2020 a las 15:05 horas, se les mostró la proyección de un documento en el que aparecen los nombres de las nueve personas seleccionadas para la integración de COPACO.**
- **Manifestamos nuestra inconformidad con la inclusión de la persona que aparece en el 9 lugar en la Constancia entregada, solicitamos que nos explicaran los criterios utilizados. El titular de la Dirección Distrital no hizo caso e instruyó para la entrega de la constancia respectiva.**
- **No se cumple con lo establecido en el considerando 32 del Acuerdo 026-2020, en el sentido de que se seleccione a las personas más votadas.**
- **No se cumple con lo indicado en el considerando 32 del Acuerdo 026-2020, en el sentido de que se procurará la inclusión de una persona joven y/o discapacitada.**
- **Por lo que solicita se dictamine la recomposición de la integración de COPACO 2020 en la Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera**

¹⁴ Visible a foja 2 del expediente que se actúa.



Sección, Clave 03-096 con el reemplazo de la persona que aparece en el lugar No. 9 con relación al número de votos recibidos y que le correspondió la candidatura 15.

De los datos referidos, resulta incontrovertido que la impugnación en estudio se promovió exclusivamente en contra de la asignación e integración de la COPACO al considera indebida la asignación de la persona que ocupó el lugar 9.

d) Anexo a la demanda, las documentales consistentes en: comunicado enviado por la Dirección Distrital para participar en la integración de la COPACO de diecisiete de marzo y constancia de asignación e integración de la COPACO 2020.¹⁵

Constancias que si bien tienen la calidad de documentales privadas, al obrar en copias simples, hacen prueba plena. Ello es así, ya que al haber sido aportada por la parte actora, implica que reconoce que coincide con el original, que se trata de una documental pública al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2003, de rubro: "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**"¹⁶.

Es claro que las referidas documentales resultan contrarias a la intención de la parte actora, ya que son evidencia de que el dieciocho

¹⁵ Visibles a fojas 4 en el reverso y 5 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, pág. 9.

de marzo tuvo conocimiento pleno de cómo quedó integrada la COPACO, como lo refiere en su escrito de demanda.

e) En el expediente obra copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 de dieciocho de marzo y Cédula de Publicación y Razón de Fijación de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, así como de la cédula de publicación en estrados de la Dirección Distrital, ambos documentos de la misma fecha.

De los elementos descritos se desprende que dichas actuaciones se llevaron a cabo y se notificaron el dieciocho de marzo¹⁷.

Datos constan en una documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracciones II y IV en relación con el 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, al asentarse en un Acta expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren o bien que hayan sido objetadas.

Conforme a los elementos expuestos, la demanda es extemporánea, ya que atendiendo a la naturaleza de la impugnación (*Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020*), en el presente caso es aplicable el plazo específico previsto en el artículo 104 párrafo primero de la Ley Procesal.

¹⁷ Visible de la foja 86 reverso y 90 reverso del expediente en que se actúa.



De tal suerte, los cuatro días con que contaba la parte actora para controvertir iniciaron al día siguiente a que concluyó con la entrega de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020. Lo cual aconteció el dieciocho de marzo.

Por consiguiente, el plazo para impugnar corrió del **diecinueve al veintidós de marzo**, dado que, como quedó señalado, todos los días y horas son hábiles.

Por lo que si la demanda se presentó con posterioridad a ese lapso - **el dos de agosto**-, es evidente su extemporaneidad.

No se omite razonar que, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), tanto el Instituto Electoral como este Tribunal, determinaron suspender sus actividades. Como consecuencia de ello, no corrieron plazos procesales.

En el caso del Instituto Electoral desde el veinticuatro de marzo¹⁸ y hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo. Así se desprende, en lo general, de las circulares del Secretario Ejecutivo de ese organismo, números 33¹⁹, 34, 36 y 39²⁰.

¹⁸ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

¹⁹ Consultable en la liga: <http://www.iecm.mx/www/taip/mnformativo/circulares/2020/CIR-033-20-IECM.pdf>

²⁰ Consultables en la página: <http://www.iecm.mx/www/taip/mnformativo/circulares/2020/2020.php>

Por lo que hace al Tribunal Electoral, la suspensión se dio a partir del veintisiete de marzo, reanudando actividades el diez de agosto de este año²¹.

Atendiendo a las fechas de suspensión referidas, es evidente que las mismas no incidieron en la presentación de la demanda.

Antes de que las autoridades electorales adoptaran esa medida de carácter extraordinario, ya había vencido el plazo para combatir oportunamente el acto reclamado.

Se reitera, la demanda debió presentarse entre el diecinueve y el veintidós de marzo. Siendo un hecho notorio que en ese periodo, tanto el Instituto como el Tribunal estuvieron funcionando con normalidad y recibiendo escritos de demanda.

Aunado a lo anterior, la parte actora no expresa en la demanda alguna circunstancia que, razonablemente, pudiera considerarse como un impedimento para presentar oportunamente su medio de impugnación.

A no existir un argumento en ese sentido, la revisión de los presupuestos de admisión por parte de esta autoridad debe realizarse conforme a las reglas temporales previstas legalmente para objetar los resultados de un proceso democrático.

²¹ Así se desprende, en esencia, de los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, emitidos por el Pleno el veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio mediante los que, en esencia, se determinó suspender las actividades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Electoral.



Al respecto, debe decirse que la observancia del principio de convencionalidad, merced al cual los juzgadores deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas, **no faculta a este Tribunal Electoral para desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones**, pues éstos contribuyen a la correcta y funcional administración de justicia, así como a la efectiva protección de los derechos de las personas.

Sirve de apoyo a esta consideración, el criterio contenido en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), que lleva por rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”.²²

5. Decisión

Dada la extemporaneidad explicada, lo procedente es desechar de plano la demanda de la parte actora, en virtud de actualizarse la hipótesis normativa del artículo 49 fracción IV, en relación con el diverso 91 fracción VI de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto. **Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-387/2020, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.